



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-035-2007-00248-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	Javier Ricardo Garzón Saza y Luis Roberto Parra Téllez
Providencia	Resuelve nulidad

## 1. ANTECEDENTES

En cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2019, mediante la cual se dejó sin efectos el auto del 27 de septiembre de 2018 que negó el incidente de nulidad propuesto por el señor Javier Ricardo Garzón Saza y ordenó que se dicte nuevo auto que resuelva el referido incidente teniendo en cuenta las consideraciones allí propuestas, procede el Despacho a resolver el mismo.

## 2. DE LA NULIDAD PROPUESTA

Manifiesta el demandado que la parte demandante en el escrito de la demanda aportó dos direcciones de notificación, a saber, la carrera 17 No. 36-51 y la carrera 52 No. 128<sup>a</sup>-28 de esta ciudad, la primera correspondía al domicilio matrimonial de JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA y la segunda al domicilio de sus padres.

Luego, advierte que obra dentro del expediente una constancia de devolución de comunicaciones y avisos judiciales del 19 de marzo de 2009, con número de guía 7102529585, en la que se hace constar que se intentó notificar al señor JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA en la carrera 17 No. 36-51 de la ciudad de Bogotá y que nadie atendió al colaborador de Servientrega.

Así las cosas, el Juzgado procedió a poner en conocimiento del demandante tal situación y le solicitó suministrar otra dirección de notificación, ante lo cual, la demandante manifestó desconocer alguna otra dirección de notificación y solicitó el emplazamiento de los demandados.

Sin embargo, al haberse suministrado dos direcciones de notificación lo más indicado era que al no haberse podido efectuar la notificación en la primera dirección, se procediera a intentar realizarla en la segunda, no obstante esto no sucedió ya que ni la demandante ni el Juzgado hicieron lo posible por intentar la notificación y procedieron a realizar el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem que contestó la demanda de manera extemporánea, sin percibir que estaban incurriendo en una causal de nulidad por indebida notificación.

Aunado a lo anterior, señala que el emplazamiento no resulta procedente por cuanto no se cumplieron ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, pues el demandante nunca afirmó que ignorara la habitación y el lugar de trabajo de las personas que debían notificar, ni manifestó que las personas a notificar se encontraban ausentes y que no se conocía su paradero.

De igual forma no se cumple lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 315 ibídem por cuanto la guía devuelta por el servicio de correo únicamente invocó como causal de devolución que nadie había atendido al colaborador de Servientrega.



Por todo lo anterior, manifestó que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa técnica e invocó como causal de nulidad la prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### 3. DEL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Por su parte la entidad demandante manifestó que la notificación se intentó en la única dirección contractual de los Consorciados ROBERTO PARRA TÉLLEZ y JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA, tal como se puede constatar en las documentales que obran en el expediente, esto es:

- Copia auténtica de la comunicación IDU 114978-STCC-6500, mediante la cual el IDU citó a los aquí demandados para que se notificaran de la Resolución 6548 del 30 de septiembre de 2005, la cual fue dirigida a la carrera 17 No. 36-51 de esta ciudad;
- Copia auténtica de la póliza No. 954142 en la que claramente se evidencia que la dirección del afianzado, Consorcio Javier Ricardo Garzón Saza y Roberto Parra Téllez es la carrera 17 No. 36-51 de Bogotá;
- Copia auténtica de la comunicación CON-JG/RP con el logotipo del citado consorcio del 15 de octubre de 2004, mediante la cual este interpuso recurso de reposición contra la Resolución 10534, y donde aparece registrada como dirección del Consorcio la carrera 17 No. 36-51.

Luego, pone de presente que tal como la manifiesta el libelista en el incidente de nulidad, la dirección Carrera 52 No. 128<sup>a</sup>-28 de esta ciudad, corresponde al domicilio de los padres del señor JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA, más no a su domicilio contractual.

Así las cosas, el 19 de marzo de 2009 Servientrega devolvió al Juzgado de conocimiento la notificación, señalando como causal que *"Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo tanto no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí"*, lo cual fue puesto en conocimiento por el Despacho a través de auto del 16 de junio de 2009, donde además se requirió al demandante para que informara una nueva dirección de notificación o para que señalara que la desconocía.

Consecuentemente, el 9 de marzo de 2010 de la demandada manifestó el desconocimiento de otra dirección para llevar a cabo la notificación y solicitó el emplazamiento de los demandados, razón por la cual el 6 de agosto de 2012 el Juzgado de conocimiento ordenó a la Secretaría realizar el edicto emplazatorio y advirtió que de no lograrse la notificación de nombraría curador ad-litem.

Por ende, el 23 de septiembre de 2012 en el diario La República se publicó el edicto emplazatorio, ante lo cual los demandados guardaron silencio, de ahí que se haya procedido a la designación del curador ad-litem, quien efectuó la contestación de la demanda, por lo tanto el Juzgado y la entidad demandante han cumplido con las cargas procesales impuestas por la ley y de ninguna manera se ha violentado el derecho de defensa del aquí incidentante, por ende, debe negarse la nulidad propuesta.

### 4. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de agosto de 2019, concluye el Despacho que la nulidad propuesta por el señor Javier Ricardo Garzón Saza tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:



En primer lugar, es cierto que la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda señaló como direcciones de notificación de los demandados la carrera 17 No. 36-51 y/o la carrera 52 No. 128<sup>a</sup>-28 de esta ciudad.

Así mismo, que luego de haberse librado el mandamiento de pago, el Juzgado de conocimiento ordenó la notificación de los demandados en la carrera 17 No. 36-51, sin embargo, el 19 de marzo de 2009 la empresa de correo Servientrega efectuó la devolución de esta, invocando como causal que *"Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí"*<sup>1</sup>

Por ende, mediante auto del 16 de junio de 2009<sup>2</sup> el Juzgado puso en conocimiento de la parte demandante de la devolución de la notificación y le solicitó allegar una nueva dirección para proceder a la notificación de los demandados o informar que desconocía la misma para proceder a notificarlos conforme a lo dispuesto en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, mediante auto del 6 de agosto de 2012 el Juzgado que conocía del proceso ordenó realizar la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y realizar el edicto emplazatorio para que fuera tramitado por la parte demandante, publicando el mismo en un diario de amplia circulación.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que tal como lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, no se encuentra razón alguna por la cual ante la existencia de dos direcciones de notificación, el Juzgado que conocía del proceso haya decidido efectuar la notificación sólo a una de éstas y, ante la devolución de la comunicación, ordenara el emplazamiento y no la notificación a la segunda dirección disponible.

En consecuencia, el no realizar la notificación personal en la segunda dirección que tenía disponible el Juzgado, constituye una violación al debido proceso del accionante, así como una nulidad del proceso por indebida notificación, por ende concluye el Despacho que resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente controversia hasta el auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dejando este incólume.

Finalmente y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Javier Ricardo Garzón Saza respecto del auto del 3 de junio de 2008 mediante el cual se libró mandamiento de pago y por otro lado ordenará notificar personalmente dicho auto al señor Luis Roberto Parra Téllez, en las direcciones aportadas por la parte accionante, en los términos previstos en el citado mandamiento de pago.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019.

<sup>1</sup> Folios 44 a 53 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 56 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 64 a 66 del cuaderno principal.



SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente controversia hasta el auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dejando este incólume.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Javier Ricardo Garzón Saza respecto del auto del 3 de junio de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Luis Roberto Parra Téllez del auto del 3 de junio de 2008 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los términos previstos en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 47 del VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

  
HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario